



27-02-2024

## Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici F, planta 3 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874500

FAX: 935549550

EMAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120208108907

### Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 3677/2021 -F

-

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmob. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0951000004367721

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Concepto: 0951000004367721

Parte demandante/ejecutante:

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK, S.A.

Procurador/a:

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a: MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

## SENTENCIA Nº 816/2024

En Barcelona, a 13 de febrero de 2024

Vistos por mí, [redacted] Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona, los autos del presente Juicio Ordinario, seguidos a instancia de [redacted] contra CAIXABANK, S.A., sobre en materia de condiciones generales.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la referida parte actora se dedujo demanda origen de los presentes autos, en base a los hechos y fundamentos de derechos que estimaba de aplicación, suplicando que, se tuviera por presentado dicho escrito con los documentos que acompañaba y previos los trámites legales dictara sentencia por la que se condenara a la parte demandada al pago de la cantidad reclamada intereses y costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de ella a la parte demandada, para que en el plazo de veinte días compareciera y contestara a la demanda, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, convocándose a ambas partes a la celebración de la audiencia previa, en el que se afirmaron en sus respectivos escritos, solicitando



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

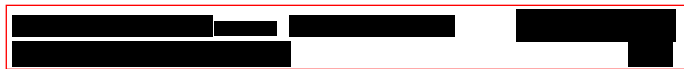
Codi Segur de Verificació:

JPBBT2JHSW5XQ7YCDBQ29MF7V2I0NYG

Data i hora  
16/02/2024  
11:03

Signat per Chamorro Gonzalez, Miguel Angel;





se recibiera el pleito a prueba. Admitida la prueba, se practicó en el acto del juicio con el resultado que obra en autos, concediéndose a las partes el correspondiente traslado para que formularan sus conclusiones sobre los hechos controvertidos y sobre los argumentos jurídicos en apoyo de sus pretensiones, declarándose los autos definitivamente conclusos para sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación de este expediente se ha observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### PRIMERO.- Acciones ejercitadas

En fecha 20 de noviembre de 2007, las partes contrataron un préstamo hipotecario de 191.501,33 €, cuyo contravalor en divisas quedó formalizado en 30.946.615 yenes japoneses

La parte actora ejercita una acción de nulidad del clausulado multdivisa bien por tener un contenido que genera un grave desequilibrio en perjuicio del consumidor.

### SEGUNDO. - Acción de nulidad del clausulado multdivisa

1. El TJUE en su sentencia del asunto C-186/16 de 20 de septiembre de 2017 señala que cuando una institución financiera concede un préstamo denominado en divisa extranjera, debe facilitar al prestatario la información suficiente para que éste pueda tomar decisiones fundadas y prudentes. Por lo tanto, el profesional debe comunicar al consumidor afectado toda la información pertinente que le permita valorar las consecuencias económicas de una cláusula sobre sus obligaciones financieras. El Tribunal de Justicia considera que la cláusula de que se trata forma parte del objeto principal del contrato de préstamo, por lo que su carácter abusivo únicamente podrá examinarse con arreglo a la Directiva en el supuesto de que no haya sido redactada de manera clara y comprensible. En efecto, la obligación de reembolsar un crédito en una determinada moneda constituye un elemento esencial del contrato de préstamo, puesto que no se refiere a una modalidad accesoria de pago, sino a la propia naturaleza de la obligación del deudor.

2. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible obliga también a que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate. En su caso, el contrato también debe indicar la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él. El tribunal debe examinar esta cuestión a la vista de todos los elementos de hecho pertinentes, entre los que se encuentran la publicidad y la información proporcionadas por el prestamista en el marco de la negociación de un contrato de préstamo. Más concretamente verificar si se han comunicado al consumidor todos los elementos



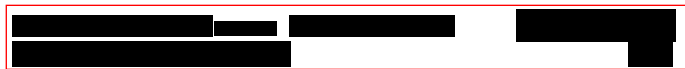
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
JPBBT2JHSW5XQ7YCD BQ29MF7V2I0NYG

Data i hora  
16/02/2024  
11:03

Signat per Chamorro Gonzalez, Miguel Angel;





que pueden incidir en el alcance de su compromiso, permitiéndole evaluar el coste total de su préstamo.

3. En este contexto, el Tribunal de Justicia señala que las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes. Así, esta información debe referirse no sólo a la posibilidad de apreciación o de depreciación de la divisa del préstamo, sino también a los efectos en las cuotas de las variaciones del tipo de cambio y de una apreciación del tipo de interés de la divisa del préstamo.

De este modo, por una parte, el prestatario deberá estar claramente informado de que, al suscribir un contrato de préstamo denominado en una divisa extranjera, se expone a un riesgo de tipo de cambio que le será, eventualmente, difícil de asumir desde un punto de vista económico en caso de devaluación de la moneda en la que percibe sus ingresos. Por otra parte, la entidad bancaria deberá exponer las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera, sobre todo en el supuesto de que el prestatario no perciba sus ingresos en esta divisa.

4. Por último, el Tribunal de Justicia considera que, en el supuesto de que la entidad bancaria no haya cumplido estas obligaciones y pueda examinarse, en consecuencia, el carácter abusivo de la cláusula controvertida, incumbe al juez nacional evaluar, por una parte, el posible incumplimiento por parte del banco de la exigencia de buena fe y, por otra parte, la existencia de un posible desequilibrio importante entre las partes del contrato. Esta evaluación deberá realizarse en relación con el momento de la celebración del contrato en cuestión, teniendo en cuenta especialmente la experiencia y los conocimientos del banco en lo que respecta a las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera. A este respecto, el Tribunal de Justicia subraya que una cláusula contractual puede entrañar un desequilibrio entre las partes que sólo se manifieste mientras se ejecuta el contrato.

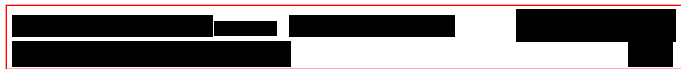
5. Sobre el alcance de la información que deben proporcionar las instituciones financieras, el TS y el TJUE se pronuncian en parecidos términos. Deben proporcionar información al consumidor sobre los riesgos derivados del tipo de cambio y de la incidencia, tanto en la cuota como en el capital pendiente de devolución, de la fluctuación de las divisas. La intervención del Notario no suple por sí solo el cumplimiento del deber de transparencia y el hecho de que el contrato permita cambiar de divisa no excluye el riesgo derivado de la fluctuación.

La STS, Civil sección 1 del 05 de octubre de 2020 indica: en este caso, como el que juzgamos en la reseñada sentencia 439/2019, de 17 de julio, es posible concluir que no ha existido "esa información precontractual necesaria para que el prestatario conociera adecuadamente la naturaleza y riesgos vinculados a las cláusulas relativas a la divisa en que estaba denominado el préstamo porque la que se les facilitó no explicaba adecuadamente en qué consistía el riesgo de cambio del préstamo hipotecario en divisas. Asimismo, la lectura de la escritura y la inclusión en ella de menciones predisuestas en las que el prestatario afirma haber sido informado y asumir los riesgos, no suple la



|                                                                                                                                                                                                    |  |                                                               |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>JPBBT2JHSW5XQ7YCDBQ29MF7V2I0NYG |  |
| Data i hora<br>16/02/2024<br>11:03                                                                                                                                                                 |  | Signat per Chamorro Gonzalez, Miguel Angel;                   |  |





falta de información precontractual".

### TERCERO. - Aplicación de la anterior doctrina al presente caso.

1. Resulta incontrovertido que el préstamo se concedió en yenes y que la amortización se pactó en la misma moneda, obligándose la prestataria al pago de cuotas mensuales expresadas en yenes.

2. Se trata de una hipoteca compleja desde un punto de vista financiero por las variables que lo componen y la volatilidad que tienen. Los mercados de divisas son muy complejos, de los más complejos, no depende de un único país.

3. En el acto del juicio declaró Don Albert González Campos manifestando que *era mosso d'esquadra. Que cambiaron de hipoteca porque estaba subiendo el Euribor. El banco les llamó porque les dijo que tenían una nueva modalidad y les sugirió el cambio. Que con el cambio las cuotas iban a ser menores. Lo tenían todo con Barclays y no compararon con otras entidades. Todo se lo pusieron de forma favorable, de los riesgos no le informaron. No sabe si le engañaron, pero sí que no se lo dijeron. Les dijeron que los más estables eran francos suizos y yenes. Sabían que el préstamo era en yenes. No sabía que iba a pagar en yenes. No sabía que había un tipo de cambio distinto. Sabía que era una moneda distinta. Que luego vio con los extractos que iba cambiando y que iban debiendo más dinero que al principio. Le dijeron que era normal. Que tiene graduado escolar. No conoce los mercados financieros. No le informaron de nada. Su esposa es también mosso y tiene la carrera de magisterio.*

Nuria Franquelo Cruz manifestó que *fue su pareja Albert el que llevó la negociación. Es mosso d'esquadra. Que la hipoteca estaba subiendo y el banco les llamó y les hizo una oferta que era buena. Sabía que iba a contratar en yenes. Desconocía que el tipo de cambio se modifica. No tenía ni idea de economía. Confío en el banco.*

5. En cuanto a la información precontractual para valorar la oferta, no consta que se facilitara a la actora ningún tipo de documento para valorar los riesgos de la operación. En el presente caso no se ha aportado ningún documento que acredite que se informó con carácter precontractual de las características del producto contrato. Es cierto que los actores son mossos d'esquadra y hubo miembros de este cuerpo policía que se acogieron a una oferta especial dirigida a este colectivo, pero nada se ha probado al respecto por la demandada. En la escritura se recoge que el importe es contratado en yenes, y también se indicaba en el mismo que el prestatario asumía explícitamente los riesgos de cambio que puedan originarse durante la vida del préstamo exonerando al banco de cualquier responsabilidad derivada de dicho riesgo, incluida la posibilidad de que el contravalor en la moneda, que, según el caso sea contratada, pueda ser superior al límite pactado. Aunque la redacción permita superar el control de incorporación, el deber de transparencia exige que el nivel de información proporcionado sea más amplio, debe de interpretarse de forma extensiva, permitiendo al consumidor un conocimiento real de las consecuencias económicas y jurídicas de este tipo de contratación y todo ello con carácter **previo** a la contratación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

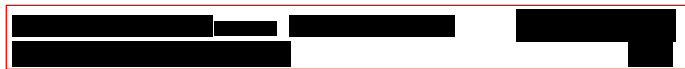
Codi Segur de Verificació:

JPBBT2JHSW5XQ7YCDQBQ29MF7V2I0NYG

Data i hora  
16/02/2024  
11:03

Signat per Chamorro Gonzalez, Miguel Angel;





6. El demandado obtuvo información postcontractual con base en extractos sobre información fiscal, pérdidas y ganancias, y que informaban sobre la evolución del préstamo y en particular sobre la repercusión que el tipo de cambio podía tener en el contravalor en euros del principal adeudado, pero dicha información precisamente por su carácter postcontractual, no cumplimenta la que debe de otorgarse con carácter previo a la contratación.

7. En definitiva, no ha quedado probado que la entidad financiera, hubiera dado a la actora la información esencial para la toma de la decisión de suscribir la póliza de préstamo multidivisa. Se le ha privado de información relevante y se ha actuado de modo desleal, por tanto, no se supera el control de transparencia cualificado y se constata la existencia de desequilibrio en el momento de la contratación.

8. La falta de transparencia además no implica que cláusula sea nula, sino que es el presupuesto para analizar si tiene asimismo carácter abusivo tal como señala la Sentencia del TJUE de 20 de septiembre de 2017 para lo que deben valorarse las circunstancias existentes en el momento de suscribirse el préstamo para, a partir de ahí, valorar si una cláusula como la controvertida causa en detrimento del consumidor, contrariamente a las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes. Se trata del juicio de relevancia y para ello habrá que verificar si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual.

9. Hemos de concluir que, si la parte actora hubiera tenido conocimiento de los riesgos y características del préstamo en cuestión, no habría suscrito un producto tan complejo y con un perfil poco conservador.

Por tanto, no se ha acreditado que la parte actora tuviera especiales conocimientos financieros por su profesión, y hay que concluir que la actora de haber conocido las consecuencias no lo hubiera contratado. Dado el perfil del consumidor, esto es, su formación en general y la financiera en particular, y el nivel de ingresos que podría tener y la repercusión que podría tener un cambio sustancial en las cuotas por la evolución del tipo de cambio es presumible considerar que de haber sido correctamente informada seguramente habrían optado por otro producto más conservador.

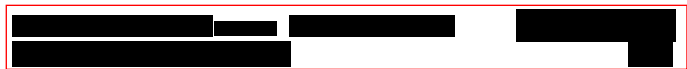
10. También hay que valorar el grado de información sobre los riesgos inherentes al producto proporcionada al consumidor en el momento de contratar y en el presente caso hay una ausencia total de información. La cláusula por tanto es abusiva.

11. Debe de rechazarse que las estipulaciones contractuales se limitan a reflejar el principio del nominalismo monetario del art. 1170 del Código Civil en relación con los arts. 1753 y 1754 del Código Civil y 312 del Código de Comercio, ya que no se limita a fijar la moneda de cumplimiento de la obligación. Y es que la ausencia de información sobre las consecuencias económicas de la contratación del producto no es consecuencia de la trasposición al contrato de esas normas



|                                                                                                                                                                                                    |  |                                                               |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>JPBBT2JHSW5XQ7YCDBQ29MF7V2I0NYG |  |
| Data i hora<br>16/02/2024<br>11:03                                                                                                                                                                 |  | Signat per Chamorro Gonzalez, Miguel Angel;                   |  |





legales. Las cláusulas cuestionadas no se limitan a fijar la moneda en que deben ser cumplidas las obligaciones derivadas del contrato.

12. La cantidad adeudada será el saldo vivo de la hipoteca, resultante de disminuir al importe prestado originariamente el importe que debieran haber abonado si desde el inicio el préstamo hubiera operado en euros.

13. La demandada deberá de realizar un recálculo como si el contrato estuviera referenciado en euros, condenando a la entidad bancaria a la devolución a la demandante de las cantidades percibidas en exceso en cada una de las cuotas devengadas, cantidades que a su vez devengarán un interés anual equivalente al interés legal del dinero desde la fecha de su devengo.

#### **CUARTO. - Nulidad cláusula de gastos**

1. La STS, Sala 1ª, de Pleno, de 23 de diciembre de 2015, declaró, con carácter general y hecha exclusión de la estipulación por la que se impone al cliente-consumidor los gastos derivados de la contratación del seguro de daños, la nulidad de la cláusula por la que se repercuten al consumidor los gastos de constitución del préstamo hipotecario por entender que se trataba “de una estipulación que ocasiona al cliente consumidor un desequilibrio relevante, que no hubiera aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada; y que, además, aparece expresamente recogida en el catálogo de cláusulas que la ley tipifica como abusivas(art. 89.3 del Real Decreto Legislativo 1/2007)”, atendida la circunstancia de que “la garantía se adopta en beneficio del prestamista” y que constituía un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor (art. 82 del Real Decreto Legislativo). No hay que olvidar que dicha sentencia se dictó en el marco de una acción colectiva de cesación en el que prima el control formal, por lo que, la declaración abstracta de nulidad de la cláusula por atribuir indiscriminadamente los gastos al consumidor, conlleva la expulsión de la cláusula del marco de la contratación, pero sin entrar a determinar detalladamente criterios sobre a quién corresponderían dichos gastos.

2. Por todo debe accederse a la declaración de la nulidad de la cláusula ya que una de contenido semejante ya fue declarada nula en virtud de la citada Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, nº 705/2015 de 23 dic. 2015, Rec. 2658/2013.

#### **QUINTO- Costas**

Al estimarse la demanda, deben de imponerse las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y los de general aplicación,

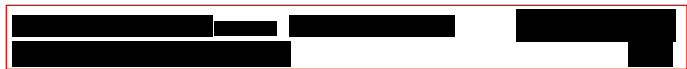
#### **FALLO**

Que estimo la demanda interpuesta por



|                                                                                                                                                                                                    |  |                                                               |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>JPBBT2JHSW5XQ7YCDBQ29MF7V2I0NYG |  |
| Data i hora<br>16/02/2024<br>11:03                                                                                                                                                                 |  | Signat per Chamorro Gonzalez, Miguel Angel;                   |  |





[REDACTED], y de [REDACTED] contra CAIXABANK, S.A., y, en consecuencia:

1. Declaro la nulidad del clausulado multidivisa y de la cláusula que impone los gastos de la Escritura de préstamo suscrita por las partes el 20 de noviembre de 2007 ante la Notario del Ilustre Colegio de Cataluña [REDACTED] [REDACTED] bajo el nº 3.428 de su orden de protocolo.
2. Y ello eliminando los contenidos relativos a la opción multidivisa, subsistiendo la vigencia del resto del contrato, en todo lo no afectado por la presente resolución.
3. Se declara que la cantidad adeudada es el saldo vivo de la hipoteca, resultante de disminuir al importe prestado originariamente el importe que debieran haber abonado si desde el inicio el préstamo hubiera operado en euros.
4. Se condena la demandada a integrar el contrato en euros sin la existencia del cambio de divisa, aplicándose como tipo de interés variable el Euribor más el diferencial pactado.
5. Se condena a la parte demandada a realizar un recálculo como si el contrato estuviera referenciado en euros y se hubiera aplicado el interés al tipo Euribor, condenando a la entidad bancaria a la devolución a la demandante de las cantidades percibidas en exceso en cada una de las cuotas devengadas, cantidades que a su vez devengarán un interés anual equivalente al interés legal del dinero desde la fecha de su devengo.
6. Los importes se determinarán a través del trámite previsto en los artículos 712 y ss. LEC con carácter previo a la incoación de procedimiento de ejecución alguno.
7. Con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado, el cual no tendrá efectos suspensivos, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, los pronunciamientos que impugnan y el precepto/s que estiman infringido/s, el cual será resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona.

No se admitirá el recurso a trámite si quien lo pretende no acredita, al prepararlo, que ha consignado en la cuenta de depósitos de este Juzgado la cantidad de 50 euros.

Por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, y cuyo original se incluirá en el libro de sentencias de este Juzgado, lo acuerdo, mando y firmo, el Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona.



|                                                                                                                                                                                                    |                                             |                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                             | Codi Segur de Verificació:<br>JPBBT2JHSW5XQ7YCDBQ29MF7V2I0NYG |
| Data i hora<br>16/02/2024<br>11:03                                                                                                                                                                 | Signat per Chamorro Gonzalez, Miguel Angel; |                                                               |

